

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA NACIONAL  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 248

*Referencia:*

*Año:* 2009

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 21-07-2009

*Título:* POR EL CUAL SE SUPRIME EL REQUISITO DE VISA PARA INGRESAR A LA REPUBLICA DE PANAMA, EN CALIDAD DE TURISTA, A LOS EXTRANJEROS DE CUALQUIER NACIONALIDAD QUE POSEAN VISA PARA INGRESAR EN LA MISMA CONDICION A LOS SIGUIENTES PAISES: ESTADOS UNIDOS DE NORTE...

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 26328

*Publicada el:* 21-07-2009

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Visas, Extranjeros, Pasaportes, Turismo, Relaciones internacionales

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.188

*Rollo:* 566

*Posición:* 527

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
**DECRETO EJECUTIVO N° 248**  
 (De 21 de *Julio* de 2009)

*“Por el cual se suprime el requisito de Visa para ingresar a la República de Panamá, en calidad de turista, a los extranjeros de cualquier nacionalidad que posean Visa para ingresar en la misma condición a los siguientes países: Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Canadá, Reino Unido, y de cualquiera de los estados que conformen la Unión Europea”.*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,**  
 En uso de sus facultades constitucionales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto Ley N° 3, de 22 de febrero de 2008, *“Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones”*, en su artículo décimo quinto, establece que *“El Órgano Ejecutivo reglamentará las condiciones y los requisitos que deben cumplirse para aplicar a cada una de las categorías migratorias y podrá crear otras subcategorías migratorias”*.

Que la citada norma dispone que los extranjeros no residentes, que ingresen de manera temporal al territorio nacional sin el ánimo de establecer su residencia en éste, requieran de un permiso o visa, la cual será expedida por las autoridades migratorias o consulares, de acuerdo con los convenios internacionales o los criterios que determine el Órgano Ejecutivo.

Que una pluralidad de naciones han suscrito con la República de Panamá acuerdos de supresión de visas, en virtud de los cuales, a los nacionales de esos países se les permite el ingreso al territorio nacional mediante el uso de una Tarjeta de Turismo, que es adquirida por intermedio de las empresas transportadoras o en las aduanas.

Que el Gobierno Nacional se propone dedicar la mayor parte de los recursos disponibles para el control migratorio, al fortalecimiento de los mecanismos de verificación y control de inmigrantes de nacionalidades que tienen mayor incidencia en el índice de inseguridad en el país.

Que naciones amigas con las que la República de Panamá ha establecido fuertes vínculos de cooperación en torno a la problemática del control migratorio, como Estados Unidos de Norteamérica, Australia y Canadá, Reino Unido y los estados que conforman la Unión Europea, han establecido sistemas de vigilancia y control migratorio con elevados estándares de seguridad y confiabilidad.

Que, a pesar de las dificultades que afronta con relación a los controles migratorios, la República de Panamá aspira a que el Turismo se convierta en una importante fuente de recursos y, por tanto, en un componente fundamental de las políticas de desarrollo de país.

**DECRETA**

**Artículo 1.** Toda persona, sin importar su nacionalidad, que posea VISA debidamente expedida por los Estados Unidos de Norteamérica, Australia, Canadá, Reino Unido, y de cualquiera de los estados que conformen la Unión Europea, y la haya utilizado por lo menos una vez para ingresar al territorio del Estado otorgante, podrá ingresar al territorio nacional.

**Artículo 2.** Presentada la Visa expedida por alguna de las naciones indicadas en el artículo

anterior, la empresa transportadora, o en la estación migratoria fronteriza correspondiente, se le expedirá una Tarjeta de Turismo, conforme dispone el artículo 19 del Decreto Ejecutivo N° 320 de 8 de agosto de 2008.

**Artículo 3.** En todos los casos, la expedición de cada Tarjeta de Turismo tendrá un costo de Treinta Balboas con 00/100 (B/.30.00).

**Artículo 4.** Este Decreto Ejecutivo rige a partir de su promulgación, y deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Panamá a los 17 días del mes de Julio del año dos mil nueve (2009).

**RICARDO A. MARTINELLI B.**  
El Presidente de la República

**JOSE RAUL MULINO**  
El Ministro de Gobierno y Justicia

República de Panamá

Ministerio de Salud

Resolución No. 210 de 27 de mayo de 2009

Por medio de la cual se prohíbe la comercialización, uso y consumo de productos cuyo principio activo sea el Lindano (gamma hexacloruro de benceno), así como la utilización en forma de materia prima para fabricación de productos terminados.

### **EL DIRECTOR NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**

en uso de sus facultades legales,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en el Anexo I del Decreto Ejecutivo No. 305 de 4 de septiembre de 2002 se encuentra listadas las Sustancias Potencialmente Peligrosas y Tóxicas, Sustancias o Materiales Peligrosos Controlados.

Que para los efectos del Decreto arriba mencionado, son sustancia o materiales peligrosos controlados, los detallados en dicho Anexo I, ya sea en su estado puro o modificado, con nombres genéricos o que se encuentren presentes dentro de productos; considerados, como tales, por los convenios y acuerdos internacionales y en la literatura de autoridades reconocidas.

Que en ese Anexo I encontramos el Lindano (gamma hexacloruro de benceno).

Que el Lindano se encuentra no consentido en el Convenio de Róterdam desde 1998, y en este contexto los siguientes países han prohibido el uso del mismo: Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Finlandia, Gambia, Honduras, Hungría, Indonesia, Kuwait, Nueva Zelanda, Holanda, Santa Lucía, Eslovenia, Sudáfrica, Corea del Sur, Suecia y Turquía.

Que el Ministerio de Salud de Chile, en el año 2007, resolvió prohibir la importación, producción, distribución, comercialización y uso del Lindano. Esta decisión se refiere específicamente al Lindano utilizado para fines sanitarios, domésticos y como principio activo en preparaciones farmacéuticas para el tratamiento de la pediculosis y la sarna en seres humanos y animales.

Que el Lindano se encuentra dentro del listado de los plaguicidas del Convenio de Estocolmo, sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.